



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04959-2006-PA/TC  
LIMA  
EMILIANO PAUCCARIMA CHALCO

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 9 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y, Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Emiliano Paucarima Chalco contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de Justicia de Lima, de fojas 139, su fecha 19 de julio de 2005, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 05 de diciembre de 2003 el recurrente interpone demanda contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando se declare inaplicable la Resolución 0000016175-2001-ONP/ DC /DL 19990 de fecha 5 de noviembre de 2001, por haberle otorgado pensión de jubilación diminuta con aplicación ilegal del Decreto Supremo 106-97-EF y en consecuencia se le otorgue pensión de jubilación dentro de los alcances de la Ley 25009 y su reglamento, Decreto Supremo 029-89-TR, sin topes, con el respectivo pago de devengados, intereses de ley y costos.

La emplazada propone las excepciones de caducidad y de falta de agotamiento de la vía administrativa, y contestando la demanda alega que la pretensión del pago de una pensión de jubilación sin aplicación del Decreto Supremo 106-97 no puede ser amparada y que el actor percibe una pensión minera completa dentro de los límites previstos por el Decreto Ley 25967.

El Decimoquinto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 27 de abril de 2004, declara infundadas la excepciones de caducidad y de falta de agotamiento de la vía administrativa, y fundada en parte de demanda, ordenando que la ONP expida nueva resolución otorgándole al actor pensión de jubilación con arreglo al artículo 2º de la Ley 25009 y al artículo 20 de su reglamento, e improcedente en el extremo que solicita intereses legales, por considerar que habiendo cesado el actor en sus labores el 31 de enero de 1999, se le aplicó de manera retroactiva e ilegal el Decreto Supremo 106-97-EF dictado el 7 de agosto de 1997.

La recurrida declara nulo todo lo actuado e improcedente la demanda, por estimar que la pretensión del demandante no está referida al contenido esencial del derecho a la pensión.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 c) de la sentencia recaída en el Expediente N° 1417-2005-PA / TC, ESTE Colegiado estima que, en el presente caso, aun cuando se cuestione la suma específica de la pensión que percibe el demandante, procede efectuar su verificación por las especiales circunstancias del caso (neumoconiosis), a fin de evitar consecuencias irreparables.

### Delimitación del petitorio

2. El demandante pretende que se le otorgue pensión de jubilación minera conforme a lo establecido en el Decreto Ley 19990 y la Ley N° 25009, sin topes, afirmando que se le otorgó una pensión diminuta por aplicación indebida del Decreto Supremo 106-97-TR. Manifiesta que padece de neumoconiosis en segundo estadio de evolución..

### Análisis de la controversia

3. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 y 2 de la Ley N° 25009, los trabajadores que laboren en minas subterráneas tiene derecho a percibir una pensión de jubilación completa a los 45 años de edad, siempre que cuenten con 20 años de aportaciones, de los cuales 10 años deben corresponder a dicha modalidad.
4. Del documento Nacional de Identidad de fojas 7, se advierte que el demandante nació el 20 de julio de 1945 y que cumplió la edad requerida para acceder a una pensión minera (45) años el 20 de julio de 1990, antes de la vigencia del Decreto Ley N° 25967, satisfaciendo con ello el requisito relativo a la edad establecido por el artículo 1° de la Ley N° 25009; y de la cuestionada Resolución 0000016175-ONP/DC/DL 19990, de fecha 5 de noviembre de 2001, se le reconoce el actor 25 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.
5. Asimismo, con el examen médico ocupacional expedido por la Dirección General de Salud Ambiental-Ocupacional del Ministerio de Salud, de fecha 14 de julio de 2000, obrante a fojas 6, se acredita que el demandante padece de neumoconiosis en segundo estadio de evolución.
6. Respecto a la pretensión de una jubilación completa y sin topes, debe recordarse que este Colegiado, en reiterada jurisprudencia, ha precisado con relación al monto de la pensión máxima mensual, que los topes fueron previstos desde la redacción original del artículo 78° del Decreto Ley 19990, los cuales fueron luego modificados por el Decreto Ley 22847, que estableció un máximo referido a porcentajes, hasta la promulgación del Decreto Ley 25967, que retornó a la determinación de la pensión máxima mediante decretos supremos. En consecuencia queda claro que desde el origen del Sistema Nacional de Pensiones



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se establecieron topes a los montos de las pensiones mensuales, así como los mecanismos para su modificación.

7. Asimismo se ha señalado que el régimen de jubilación minera no está exceptuado del tope establecido por la pensión máxima, pues el Decreto Supremo N° 029-89-TR, Reglamento de la Ley 25009 dispuso que la pensión completa a que se refiere la Ley N ° 25009, será equivalente al íntegro de la remuneración de referencia del trabajador, sin que exceda del monto máximo de pensión dispuesto por el Decreto Ley 19990.
8. De otro lado conviene precisar que la pensión completa de jubilación establecida para los trabajadores mineros que adolezcan de neumoconiosis (silicosis), importa el goce del derecho a la pensión aun cuando no se hubieran reunido los requisitos previstos legalmente. Ello significa que a los trabajadores mineros que adquieran dicha enfermedad profesional, por excepción, deberá otorgárseles la pensión de jubilación como si hubieran cumplido los requisitos legales; pero, igualmente, el monto de la pensión correspondiente se encontrará sujeto al tope máximo señalado en el Decreto Ley 19990. Consiguientemente, la imposición de topes a las pensiones de jubilación minera, aun en el caso de los asegurados que hubieran adquirido la enfermedad de neumoconiosis ( silicosis), no implica vulneración de derechos.
9. Siendo así al gozar el demandante de una pensión de jubilación minera máxima –conforme se observa de fojas 3 y de la boleta de pago corriente a fojas 5–,el goce de una pensión minera completa por enfermedad profesional resulta equivalente en su caso, razón por la cual su modificación no alteraría el ingreso prestacional que en la actualidad viene percibiendo.
10. En consecuencia, al no haberse acreditado que la cuestionada resolución vulnere derecho fundamental alguno del demandante, la demanda debe desestimarse.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confiere la constitución Política del Perú

## HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ  
VERGARA GOTELLI  
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira  
SECRETARIO RELATOR (1)